

## ***Principios Generales del Derecho Privado.***

**Cátedra: Dra. Graciela Craig**

**Unidad IV -Punto I**

**TITULARIDAD DE DERECHOS - BIENES Y COSAS:**

**CONCEPTO. CLASES – PATRIMONIO**

### **I - Introducción**

El último capítulo del Título Preliminar regula aspectos clásicos de la relación de la persona con los bienes que integran su patrimonio (arts. 15 y 16), y otros institutos novedosos (arts. 17 y 18).

Debemos tener presente, que en contraposición con la visión patrimonialista que abrazaba el Código de Vélez, esta concepción ha ido cambiando, en tanto aparecieron bienes que siendo de la Persona, no tienen valor económico, aunque sí una utilidad, como sucede con el cuerpo humano o sus órganos, lo que es tratado por el art. 17 del actual Código. Asimismo, la relación entre los bienes y la persona ha mutado, pues emergen las Comunidades, como ocurre con los Pueblos Originarios, según lo previsto en el art. 18 del mismo cuerpo legal.

El criterio del Título Preliminar es plasmar guías generales, que luego se desarrollarán en artículos particulares, leyes especiales y jurisprudencia.

La actual normativa referida a bienes y derechos, si bien mantiene la clasificación existente en el Código de Vélez, en materia de derechos reales, que es tradicional, y que se basa en derechos individuales de las personas sobre los bienes (susceptibles de valoración económica), se contemplan otros aspectos, que ya están en la práctica social y en el sistema jurídico, tal como la *propiedad comunitaria de los pueblos indígenas*; los *derechos sobre el cuerpo humano y sus partes* y los *de incidencia colectiva*.

### **II -Titularidad de los Derechos**

**El Art.15 del Código Civil y Comercial de la Nación:** *“Las personas son titulares de los derechos individuales sobre los bienes que integran su patrimonio conforme con lo que se establece en el Código.”*

Las cosas y los bienes se hallaban reguladas en el anterior Código, en el Libro Tercero, *De los Derechos Reales*, definiéndose a las cosas en el art. 2311 (que fue modificado por la Ley 17.711, que incluyó a la energía y las fuerzas naturales de tener un valor), y a los bienes y al patrimonio en el art. 2312.

Así se ha señalado, que nuestro sistema legal, establece una relación de género a especie, entre uno y otro concepto, el Bien es el género y la Cosa es la especie.

El art. 15 del nuevo Código unificado, refiere a la **titularidad de los derechos individuales** de las personas sobre los bienes que conforman su patrimonio.

Como se expresa en los Fundamentos de nuestro actual Código, comprende “ al derecho subjetivo sobre el bien individualmente disponible por su titular; se trata del patrimonio como atributo de la persona, los bienes que lo integran, y los derechos reales o creditorios”.

Al respecto debemos recordar, que en el precedente **“HALABI”**, la **Corte Suprema de Justicia de la Nación**, señaló que *“la regla general en materia de legitimación es que los derechos sobre los bienes jurídicos individuales son ejercidos por su titular”*. Ello significa, que la Regla General son los **Derechos Individuales** protegidos por la Constitución Nacional y el Código Civil, lo que incluye el derecho de dominio, condominio, etc., de los que deben ser diferenciados los **derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos** (art.43 C.N.)

Se debe considerar, que las nociones jurídicas de bien, cosa y patrimonio están sometidas a tensiones derivadas de los cambios socioeconómicos de nuestro tiempo, y que en relación al bien, la tradición legislativa lo identifica con la valoración económica, noción ya enraizada en el Código Civil anterior.

**Por lo cual y en consecuencia, cabe advertir que en materia de titularidad de derechos individuales y en los bienes y cosas sobre los que pueden ser ejercidos, el nuevo Código ha mantenido la regulación establecida por el Código de Vélez, introduciendo nuevas categorías de derecho, como los de incidencia colectiva**

(ya estudiados), sobre el cuerpo humano (art. 17) y de las comunidades indígenas (art.18)

### **III - Bienes y Cosas**

El art. 16 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que: “Los derechos referidos en el primer párrafo del art. 15 pueden recaer sobre los bienes susceptibles de valor económico. Los bienes materiales se llaman cosas. Las disposiciones referentes a las cosas son aplicables a la energía y a las fuerzas naturales susceptibles de ser puestas al servicio del hombre.”

**Los BIENES** son definidos como **todos aquellos objetos materiales e inmateriales susceptibles de tener un valor u utilidad.**

Debe señalarse, que en **el concepto de Bienes quedan incluidos tanto las Cosas como los Derechos.**

**Los Bienes Materiales se llaman Cosas**

La relación entre los conceptos de “BIENES” y “COSAS”, **ES UNA RELACIÓN DE GÉNERO- ESPECIE**, por lo que **LOS BIENES SON EL GÉNERO Y LAS COSAS SON LA ESPECIE**

Ahora bien, tal como lo establece el art.16, los **bienes materiales** se llaman **cosas** y dispone, que las disposiciones referentes a las cosas, son aplicables a la **energía y a las fuerzas naturales susceptibles de ser puestas al servicio del hombre.**

Desde un punto de vista económico, los objetos pueden tener o no, valor patrimonial. Y si tienen valor económico-patrimonial, pueden entrar en el comercio y tener un precio.

En el Código Civil de Vélez, la noción de “BIEN” estaba estrechamente ligada a aquel enfoque económico. Por lo tanto, en tal contexto normativo, no se le hubiera podido conferir la condición legal de Bien, a aquellos objetos relacionados con el tema ambiental o con el cuerpo de la persona humana, como ocurre en la actualidad.

Pero, en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, aquella concepción patrimonialista (que asocia los bienes con un valor económico), ha cambiado, pues **hoy existen bienes** que, siendo de la persona, **no tienen un valor económico**, aunque

sí una utilidad cierta, como ya vimos, como sucede con el cuerpo, los órganos, los genes, etc.

### **III- a) Regulación Normativa de los Bienes y Cosas -Frutos-Productos-**

El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación desarrolla el tema de los **Bienes** en el **Libro Primero -Parte General- Título III**, y allí se refiere, no sólo a la especie “Cosas”, sino también a su género “Bienes”, esto lo diferencia del Código de Vélez, que se refería sólo a las Cosas y lo hacía en la parte de los derechos reales.

En el **Capítulo 1 de ese Título III**, dedicado a los **Bienes**, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, no define a las cosas ni a los bienes, pero nos da conceptos sobre distintas categorías de ellos, regula los ***Bienes con relación a las Personas*** y los **Bienes con relación a los Derechos de Incidencia Colectiva**.

En el **Capítulo 2 del mismo Título** trata la ***Función de Garantía del Patrimonio***.

Por último, el **Capítulo 3** es dedicado a **Vivienda** (arts. 242 a 256), cuyo régimen reemplaza al “**Bien de familia**” regulado por la Ley 14.394, hoy derogada.

#### **1)Concepto de Cosa**

Ahora bien, para adentrarnos en el tema de las **COSAS**, debemos definir las.

**Se denomina COSAS a los objetos materiales susceptibles de tener un valor. Las disposiciones referentes a las cosas, son aplicables a la energía y a las fuerzas naturales susceptibles de ser puestas al servicio del hombre.**

Reiteramos, con relación a las **COSAS**, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, en su **art. 16**, da una definición muy precisa: “... **Los bienes materiales se llaman cosas...**”

Desde un punto de vista físico, **COSA** es todo lo que existe; no sólo los objetos que pueden ser propiedad del hombre, sino también todo lo que en la naturaleza escapa a una apropiación exclusiva: mar, sol, aire, nubes, etc.

Desde un punto de vista jurídico, esta noción se ha circunscripto, para no abarcar toda la materialidad ni la utilidad, y por ello, la extensión del término se acota **COSA: es todo lo que tiene un valor entre los bienes de los particulares.**

**En síntesis, para el Código, el término “Bien” en sentido “amplio” abarca: 1) los bienes del individuo (cosas y derechos con valor económico y el cuerpo humano o sus partes, los cuales no tienen valor económico), 2) los bienes colectivos, y 3) los bienes comunitarios.**

## **2)Clasificación de las Cosas (arts. 225-232)**

**En el Libro Primero -Título III - Capítulo 1- Sección 1- Arts. 225 a 232 del Código Civil y Comercial de la Nación, encontramos que las Cosas pueden clasificarse en Categorías Varias.**

### **A-Cosas Muebles e Inmuebles**

Muebles (art. 227): son aquellas cosas que pueden desplazarse por sí mismas o por una fuerza externa (art. 227), que a su vez, pueden sub- clasificarse en:

**I-Semovientes:** si se desplazan por sí mismas,

**II-Cosas que se trasladan por una fuerza externa,** la que puede ser una **fuerza artificial** (auto, moto, barco, etc.) O por fuerza externa **del hombre** (ej.: libro, silla, cama, etc.).

Inmuebles, que son aquellas cosas que se encuentran fijas en un lugar determinado con carácter permanente, y se subdividen en:

**I-Inmuebles por su naturaleza (art. 225)** Son el suelo y las cosas incorporadas a él, de manera orgánica (ej.: rocas, árboles, ríos, etc.) y las cosas que se encuentran bajo el suelo sin el hecho del hombre (ej.: minas, fósiles etc.)

**II-Inmuebles por Accesión (art. 226)** Son las cosas muebles que se encuentran inmovilizadas por su adhesión física al suelo, con carácter perdurable (ej.: los ladrillos de una casa). En este caso, los muebles forman un todo con el inmueble y no pueden ser objeto de un derecho separado sin la voluntad del propietario.

No se consideran inmuebles por accesión las cosas afectadas a la explotación del inmueble o a la actividad del propietario (herramientas de labranza de un campo).

### **B-Cosas Divisibles e Indivisibles**

Son COSAS DIVISIBLES las que pueden ser divididas en porciones reales sin ser destruidas, cada una de las cuales forma un todo homogéneo y análogo tanto a las otras partes, como a la cosa misma (art. 228)

Las cosas no pueden ser divididas si su fraccionamiento convierte en antieconómico su uso y aprovechamiento. En materia de inmuebles, la reglamentación del fraccionamiento parcelario corresponde a las autoridades locales o municipales.

Una cosa es divisible cuando puede ser dividida en porciones reales sin que por ello se destruya (ej.: la tierra, los granos, el dinero, etc.). Incluso, una cosa que es divisible físicamente, debe ser considerada indivisible si la división perjudica económicamente su valor (ej.: una gran piedra preciosa, dividida hace disminuir su valor)

Son COSAS INDIVISIBLES: aquellas, que si son divididas, se destruyen o pierden su naturaleza, por ej.: un libro, un animal, pues si los dividimos, los destruimos físicamente.

### **C-Cosas Principales y Accesorias**

Son COSAS PRINCIPALES las que pueden existir por sí mismas (art. 229), es decir, las que para existir no requieren de la existencia de otra cosa, tienen existencia propia.

Son COSAS ACCESORIAS, aquellas cuya existencia y naturaleza son determinadas por otra cosa de la cual dependen o a la cual están adheridas. Su régimen jurídico es el de la cosa principal, excepto disposición legal en contrario (art. 230).

Las cosas accesorias no tienen existencia, por tanto, para existir dependen de la existencia de otra cosa: lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por ej.: las llaves de un auto, los adornos de un vestido, el marco de un cuadro, etc.

Su régimen jurídico es el de la cosa principal, excepto disposición legal en contrario (art. 230)

Si las cosas muebles se adhieren entre sí para formar un todo sin que sea posible distinguir la accesoria de la principal, es principal la de mayor valor. Si son del mismo valor no hay cosa principal ni accesoria.

### **D-Cosas Consumibles y No onsumibles**

Son COSAS CONSUMIBLES, aquellas cuya existencia termina con el primer uso (art. 231), ej.: el dinero, el vino, el maíz, y en general todas las bebidas y los alimentos, pues no pueden ser usados sin ser consumidas.

Por el contrario, son COSAS NO CONSUMIBLES, aquellas que no dejan de existir por el primer uso que de ellas se hace, aunque sean susceptibles de consumirse o deteriorarse después de un tiempo, ej.: ropa, muebles, libros, etc.

### **E-Cosas Fungibles y No Fungibles**

Son COSAS FUNGIBLES aquellas cosas en que todo individuo de la especie es equivalente a otro individuo de la misma especie, y pueden sustituirse por otras de la misma calidad y en igual cantidad (art. 232) .ej.: dinero, granos, etc.

Por el contrario, son COSAS NO FUNGIBLES, aquellas que NO pueden sustituirse las unas por las otras, porque están dotadas de características propias, que impiden que puedan ser reemplazadas por otras, ej.: cuadro famoso, libro de edición única, etc.

### **3-Frutos y Productos (art.233)- Concepto y Clasificación**

***El art. 233 del Código Civil y Comercial de la Nación establece los conceptos de “FRUTOS “y “PRODUCTOS”.***

Los Frutos son los objetos que un bien produce, de modo renovable, sin que se altere o disminuya su sustancia, mientras que los Productos son los objetos no renovables que separados o sacados de la cosa alteran o disminuyen su sustancia.

**FRUTOS:** son los objetos que un bien produce, de modo renovable, sin que se altere o disminuya su sustancia ej.: cosechas, frutas, cría de animales, etc.

Los frutos pueden clasificarse en:

1-*Frutos naturales*: son las producciones espontáneas de la naturaleza (ej. frutas de las plantas o árboles)

2-*Frutos Industriales*: son los que se producen por la industria del hombre o la cultura de la tierra (ej.: muebles, electrodomésticos, etc.)

3-*Frutos Civiles*: son las rentas que la cosa produce (ej.: intereses de un plazo fijo, salario o remuneraciones percibidos, etc.)

**PRODUCTOS**: son los objetos no renovables que separados o sacados de la cosa alteran o disminuyen su sustancia (ej. los minerales o metales extraídos de una mina)

Los Frutos naturales e industriales y los productos forman un todo con la cosa, si no son separados.

Es de resaltar, que los productos son las “producciones orgánicas de una cosa” y forman un todo con ella, que no se reproducen y que disminuyen a lo largo del tiempo la sustancia de la cosa.

Lambías enseña que “los frutos son cosas nuevas” diversas de la cosa existente que los genera, mientras que los productos, si se atiende a su naturaleza, se identifican con la cosa de la cual son separados. Solo económicamente la cosa y sus productos son entes diversos, pues la cosa (mina, cantera o yacimiento) permanece en estado sin aprovechamiento, mientras que los productos (minerales, piedras, petróleo) son la misma cosa, en estado útil para el hombre.

El régimen de propiedad de los frutos y productos es el de la cosa principal, mientras no sean separados de ella. Pero la propiedad, también subsiste luego de la separación y hasta tanto resulte objeto de un negocio jurídico. La percepción de los frutos hace adquirir la propiedad de ellos.

#### **4- Bienes fuera del Comercio**

De conformidad con el **art. 234 del Código Civil y Comercial de la Nación**, los “Bienes fuera del comercio”, **son aquellos cuya transmisión está prohibida: a) por Ley**

**cuando son los bienes del Dominio Público del Estado, o b) por un acto jurídico** (art. 1972 del C.C. y C. de la Nación)

Los Bienes se encuentran dentro o fuera del comercio, según sean o no libremente transmisibles por su titular.

La regla es que los Bienes se encuentran dentro del comercio, mientras que los Bienes fuera del comercio constituyen la excepción.

### **5-Bienes con relación a las Personas**

El **Código Civil y Comercial de la Nación** al tratar el tema los “Bienes con relación a las Personas”, **distingue:**

#### **a)-Bienes del Dominio Público del Estado**

**Son bienes inajenables, inembargables, imprescriptibles, que pueden ser materia de uso y goce por las personas, de conformidad con las disposiciones generales y locales.**

Los regula el **art. 235 del Código Civil y Comercial de la Nación**.

*“Bienes pertenecientes al dominio público: Son bienes pertenecientes al dominio público, excepto lo dispuesto por leyes especiales:*

*a) el mar territorial hasta la distancia que determinen los tratados internacionales y la legislación especial, sin perjuicio del poder jurisdiccional sobre la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental. Se entiende por mar territorial el agua, el lecho y el subsuelo;*

*b) las aguas interiores, bahías, golfos, ensenadas, puertos, ancladeros y las playas marítimas; se entiende por playas marítimas la porción de tierra que las mareas bañan y desocupan durante las más altas y más bajas mareas normales, y su continuación hasta la distancia que corresponda de conformidad con la legislación especial de orden nacional o local aplicable en cada caso;*

*c) los ríos, estuarios, arroyos y demás aguas que corren por cauces naturales, los lagos y lagunas navegables, los glaciares y el ambiente peri glacial y toda otra agua que tenga o adquiera la aptitud de satisfacer usos de interés general, comprendiéndose las aguas*

subterráneas, sin perjuicio del ejercicio regular del derecho del propietario del fundo de extraer las aguas subterráneas en la medida de su interés y con sujeción a las disposiciones locales. Se entiende por río el agua, las playas y el lecho por donde corre, delimitado por la línea de ribera que fija el promedio de las máximas crecidas ordinarias. Por lago o laguna se entiende el agua, sus playas y su lecho, respectivamente, delimitado de la misma manera que los ríos;

d) las islas formadas o que se formen en el mar territorial, la zona económica exclusiva, la plataforma continental o en toda clase de ríos, estuarios, arroyos, o en los lagos o lagunas navegables, excepto las que pertenecen a particulares;

e) el espacio aéreo supra yacente al territorio y a las aguas jurisdiccionales de la Nación Argentina, de conformidad con los tratados internacionales y la legislación especial;

f) las calles, plazas, caminos, canales, puentes y cualquier otra obra pública construida para utilidad o comodidad común;

g) los documentos oficiales del Estado;

h) las ruinas y yacimientos arqueológicos y paleontológicos

**b)-Bienes del dominio privado del Estado (ya sea Nacional, Provincial o Municipal)**

**Son bienes embargables (excepto que estén afectados a un servicio público, ej.: mobiliario de un hospital o su ambulancia), prescriptibles y enajenables, pero su enajenación está regulada por el derecho administrativo.**

Los regula el **art. 236 del Código Civil y Comercial de la Nación**, que expresa:

“Bienes del dominio privado del Estado: Pertenecen al Estado nacional, provincial o municipal, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales:

a) los inmuebles que carecen de dueño;

b) las minas de oro, plata, cobre, piedras preciosas, sustancias fósiles y toda otra de interés similar, según lo normado por el Código de Minería;

c) los lagos no navegables que carecen de dueño;

d) las cosas muebles de dueño desconocido que no sean abandonadas, excepto los tesoros;

e) los bienes adquiridos por el Estado nacional, provincial o municipal por cualquier título.

El **art. 236**, contiene la enumeración de aquellos bienes que posee el Estado en su calidad de sujeto de derecho privado.

Como ha sostenido la doctrina, la diferencia entre el dominio público y privado del Estado radica en el distinto “régimen jurídico” que se aplica en uno y otro caso.

Por ello, cobra cabal importancia saber cuándo un bien queda sometido al régimen jurídico del dominio público, ya que de él se derivan consecuencias tales como la inalienabilidad e imprescriptibilidad de dicho bien. En cambio, si el bien se encuentra sometido al dominio privado, el régimen aplicable será el de la propiedad privada con todas sus características ordinarias.

Para que un bien quede sometido al régimen del dominio público, es menester que este se encuentre afectado al uso público, ya sea directa o indirectamente.

Tal punto lo desarrolla el **art. 237 Código Civil y Comercial de la Nación** que dice:

*“Determinación y caracteres de las cosas del Estado. Uso y goce Los bienes públicos del Estado son inajenables, inembargables e imprescriptibles. Las personas tienen su uso y goce, sujeto a las disposiciones generales y locales. La Constitución Nacional, la legislación federal y el derecho público local determinan el carácter nacional, provincial o municipal de los bienes enumerados en los dos artículos 235 y 236.”*

Para que los particulares puedan hacer uso de los bienes del Estado es necesario que previamente se los haya afectado al uso público. La afectación es el hecho o la manifestación de la voluntad del poder público en cuya virtud el bien queda incorporado al uso y goce de la comunidad; puede provenir de la ley, un acto administrativo o de hechos.

## **6- Bienes de los Particulares**

Esos bienes se encuentran regulados en el **art. 238 del Código Civil y Comercial de la Nación**:

*” Bienes de los particulares- Los bienes que no son del Estado nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipal, son bienes de los particulares sin distinción de las personas que tengan derecho sobre ellos, salvo aquellas establecidas por leyes especiales.”*

### **7-Bienes con relación a los Derechos de Incidencia Colectiva**

**Artículo 240:** *“Límites al ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes-El ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes mencionados en las Secciones 1ª y 2ª debe ser compatible con los derechos de incidencia colectiva. Debe conformarse a las normas del derecho administrativo nacional y local dictadas en el interés público y no debe afectar el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje, entre otros, según los criterios previstos en la ley especial.”*

**Artículo 241:** *“Jurisdicción- Cualquiera sea la jurisdicción en que se ejerzan los derechos, debe respetarse la normativa sobre presupuestos mínimos que resulte aplicable.”.*

## **IV - El Patrimonio: Como atributo de la persona y Prenda Común de los Acreedores**

**El PATRIMONIO es un Atributo de la Persona, tanto humana como jurídica,** y ha sido definido como: *“el Conjunto de bienes propios de una persona, susceptibles de estimación económica.”*

Como ya señalamos, esa era una definición relacionada con la concepción patrimonialista del Código de Vélez, que determinaba que los bienes eran los objetos que tenían valor económico, pero tal definición ha cambiado.

*A partir de la entrada en vigencia del Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, en el Mes de Agosto de 2015, el concepto de Patrimonio cambió esencialmente,* porque hoy, existen bienes que, siendo de la persona, no tienen un valor económico, aunque sí

pueden tener una utilidad, como sucede con el cuerpo, los órganos, los genes, etc... tal como lo describe el **art. 17 del Código Civil y Comercial de la Nación**”

Asimismo, la relación entre los bienes que conforman un patrimonio y las personas, ha mutado, y actualmente, en nuestra actual legislación, aparecen nuevos titulares de derechos, como son las comunidades de pueblos originarios, tal como lo señala el art. 18 de nuestro actual Código, tema que luego será desarrollado.

Ahora bien, el **Art.15 del Código Civil y Comercial de la Nación** establece que:” *Las personas son titulares de los derechos individuales sobre los bienes que integran su patrimonio conforme con lo que se establece en el Código.*”

Por lo tanto, **La Persona, tanto Humana como Jurídica, es Titular de los Bienes, como así también de los Derechos Reales y Personales o Crediticios, que integran su Patrimonio y tal como se verá más adelante, en el nuevo Código, aparecen nuevos titulares de derechos, como las comunidades indígenas.**

**Actualmente, se define el PATRIMONIO, como una Unidad Jurídica, una masa abstracta independiente de los elementos (bienes materiales: cosas o bienes inmateriales :derechos) que la integran, los cuales pueden ingresar o egresar, aumentar o disminuir, sin que el patrimonio deje de ser tal, deje de ser un Atributo de la Persona.**

*La definición antes dada, es un intento de conciliar todas las posturas asumidas por la doctrina, respecto del concepto de Patrimonio, siendo que se sostiene que **el Patrimonio está integrado por los bienes materiales (cosas), inmateriales (derechos, prestaciones, etc.)y por las relaciones jurídicas y derechos que se ejercen sobre ellos. A su vez, existe coincidencia que integran la categoría de derechos patrimoniales: los derechos crediticios o personales, los derechos reales, los derechos intelectuales y los de la propiedad intelectual.***

Así, este Atributo de la persona, el Patrimonio, está integrado por bienes que tienen valor económico, pero hoy en nuestra legislación, también, se dan **otras categorías** que contemplan nuevos supuestos, **como son los Derechos Personalísimos, que se definen como **derechos subjetivos extra patrimoniales (aquellos sin contenido patrimonial o valor económico), y cuyo fin consiste en proteger la personalidad humana en sus distintos aspectos. Son libertades y****

***derechos propios del hombre, sin los cuales no sería posible su existencia como tal, como los derechos sobre el cuerpo.***

A su vez el Capítulo 2 del Título III versa, también, sobre el **Patrimonio**, pero hace **especial alusión, a su “Función de Garantía”**.

**El art. 242 del Código Civil y Comercial de la Nación**, establece que:

*“Todos los bienes del deudor están afectados al cumplimiento de sus obligaciones y constituyen la garantía común de sus acreedores, con excepción de aquellos que este Código o leyes especiales declaran inembargables o inejecutables. Los patrimonios especiales autorizados por la ley sólo tienen por garantía los bienes que los integran.”*

Por su parte, **el art. 243, se refiere a los Bienes afectados directamente a un servicio público**, y dice: *“Si se trata de los bienes de los particulares afectados directamente a la prestación de un servicio público, el poder de agresión de los acreedores no puede perjudicar la prestación del servicio”*

### **Concepto y Contenido del Patrimonio**

**El Código Civil y Comercial de la Nación, omite consagrar la definición de patrimonio, y se limita solo a mencionarlo en el art. 15, cuando establece que “...las personas son titulares de los derechos individuales sobre los bienes que integran su patrimonio”**.

Por tal razón, parece adecuado tomar la definición de patrimonio que nos brindaba Vélez, aunque ajustándola con las precisiones que sean necesarias y conformes al “nuevo paradigma” en materia de bienes que instaura la nueva codificación.

El art. 2312 del anterior Código Civil disponía que “los objetos inmateriales susceptibles de valor, e igualmente las cosas, se llaman ‘bienes’”. El conjunto de los bienes de una persona constituye su “patrimonio”.

Se vislumbra, así, la diferencia que existe entre el contenido del art. 15 Civil Comercial y Comercial de la Nación, y el art. 2312 Código Civil, en cuanto este último goza de mayor precisión, sobre todo al momento de determinar el contenido del patrimonio, ya que aquella manifiesta que el patrimonio se compone de “bienes”, sin puntualizar el alcance de este vocablo.

Aún más, el art. 16 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que “los derechos referidos en el primer párrafo del art. 15 pueden recaer sobre bienes susceptibles de valor económico. Los bienes materiales se llaman cosas”.

Por los argumentos señalados, es preciso retomar el concepto de patrimonio del art. 2312 del Código de Vélez, y adecuarlo a la **filosofía de la nueva codificación. De esta manera, el Patrimonio se conforma de derechos, de objetos y contenidos susceptibles de tener un valor económico, siendo la fuente de tal valor, la aptitud que tienen aquellos para ser transferidos a título oneroso, gratuito o fiduciario; de ahí que los derechos personales, reales e intelectuales (estos últimos cuanto a su explotación pecuniaria) sean derechos subjetivos “patrimoniales”**.

Por oposición, se encuentran los derechos extra patrimoniales (como, por ejemplo, los derechos personalísimos, derechos derivados de las relaciones de familia, el derecho moral de autor, los derechos sobre el cuerpo humano y sus partes, entre otros).

Otro punto a remarcar, es el hecho de comprender, que estrictamente las cosas no integran el patrimonio de las personas, sino los derechos que tenemos sobre ellas. Al respecto, seguimos las enseñanzas de Molinario que manifestaba: “...En última instancia, el contenido del patrimonio se reduce al concepto constitucional de propiedad que ya fuera expuesta en 1925, por la CSJN, en el caso “*Bordieu Pedro c/ Municipalidad de la Capital Federal*”. El término “propiedad” empleado en la Constitución, comprende todos los intereses apreciables que el hombre puede poseer fuera de sí mismo, de su vida y de su libertad, con lo que todos los bienes susceptibles de valor económico o apreciable en dinero, alcanzan nivel de derechos patrimoniales rotulados unitariamente como derecho constitucional de propiedad. De esta forma, los derechos personales, los derechos reales y los derechos intelectuales, en cuanto a su explotación pecuniaria, son propiedad en sentido amplio y este conjunto tripartito es lo que compone el patrimonio de los sujetos.”

### Garantía Común

El art. 242 del Código Civil y Comercial de la Nación, establece la “función de garantía” de los bienes, y señala como principio general que: **“Todos los bienes del deudor están afectados al cumplimiento de sus obligaciones y constituyen la garantía común de sus acreedores, con excepción de aquellos que este Código o leyes especiales declaran inembargables o inejecutables....”**

**En esta norma el nuevo Código, se refiere a la función de garantía que cumple el patrimonio (constituido por todos los bienes y derechos patrimoniales de una persona) y consagra expresamente el tradicional principio de que “el patrimonio del deudor es la garantía común de los acreedores” .Este principio significa que todos los bienes (presentes y futuros) del patrimonio del deudor responden por las deudas que él tenga. Si el deudor no cumple, los acreedores pueden ejecutar sus bienes (en la medida necesaria para satisfacer su crédito) y cobrarse del producido de éstos (conforme lo normado por el art. 743)**

Ahora bien el **art. 743 del Código Civil y Comercial de la Nación, establece cuales son los bienes que constituyen la garantía de los acreedores, y dispone: “Los bienes presentes y futuros del deudor constituyen la garantía común de sus acreedores. El acreedor puede exigir la venta judicial de los bienes del deudor, pero sólo en la medida necesaria para satisfacer su crédito. Todos los acreedores pueden ejecutar estos bienes en posición igualitaria, excepto que exista causa legal de preferencia”.** (Cuyo antecedente es el criterio sentado en fallo CSJN, “Bourdieu, Pedro E. c/ Municipalidad de la Capital Federal”, 16/12/1925, Fallos: 145:307, ya citado)

No obstante, debemos señalar el principio de la “Garantía Común” no es absoluto y existen limitaciones, una de ellas es la señalada en la **segunda parte del art. 242 del Código**, establece que los bienes del deudor son la garantía común de los acreedores “...con excepción de aquellos que este Código o leyes especiales declaran inembargables o inejecutables...”

**En consonancia, el art. 744, bajo el título “Bienes Excluidos de la Garantía Común”, realiza una enumeración de bienes que exceptúan la regla general.**

Por último, agregamos también **el supuesto del inmueble afectado a protección de la vivienda** (inscriptos como bien de familia conforme el Capítulo 3 “Vivienda”: arts. 244 a 256), ya que es oponible a los acreedores de obligaciones que posean causa fuente posterior a la constitución del régimen, razón por la cual para aquellos el inmueble queda excluido de la garantía común.

El derecho de acceso a la Vivienda es un derecho humano reconocido en diversos tratados internacionales. Esto justifica que en la legislación argentina se haya protegido el inmueble destinado a vivienda familiar, estableciéndose que no podía ser embargado

ni ejecutado ( o sea rematado , vendido en un subasta pública), y que la CN hiciera referencia a la “protección integral de la familia y a la defensa del bien de familia” en el art. 14 bis.

La protección estaba regulada mediante el régimen del “bien de familia” de la Ley 14.394.

**El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación sustituye aquel régimen incluyendo en su articulado un Capítulo Especial dedicado a la Vivienda ( arts.224 a 256).**

### **Las necesidades de la sociedad como límite al poder de agresión de los Acreedores**

**El art. 242 consagra**, de forma expresa, **la función de garantía del patrimonio** al disponer que “... *todos los bienes del deudor están afectados al cumplimiento de sus obligaciones y constituyen la garantía común de sus acreedores*”.

Sin embargo, **el art. 243 limita el poder de agresión, cuando los bienes que integran la “garantía común” se encuentren afectados a un servicio público.** De esta forma, el artículo establece que “...si se trata de los bienes de los particulares afectados directamente a la prestación de un servicio público, el poder de agresión de los acreedores no puede perjudicar la prestación del servicio”.

El Código, si bien no excluye estos bienes de la “garantía común”, es cierto que mengua las facultades de los acreedores, ya que ellos no las pueden hacer valer si con su ejercicio **lesionan la prestación del servicio.**

**Es más, entendemos que si el bien afectado es esencial, a la prestación del servicio, aquel queda excluido, ya que con ello se evitaría un potencial mal mayor derivado de la misma falta del servicio público.**

Se desprende una fuerte impronta social de la norma, ya que las necesidades de los ciudadanos —que son cubiertas a través de los distintos servicios públicos (agua, luz, gas) — no pueden quedar insatisfechas en razón de los poderes de los acreedores.

En otras palabras, **la norma prioriza el interés social por sobre el interés individual.**

**En suma, no se trata de una protección especial dada a los bienes particulares en sí mismos, sino en función de su afectación a la prestación de servicios necesarios para la sociedad en general y, evidentemente, alude al caso particular de los servicios públicos privatizados.**

**Alumnos/as/es:** Recuerden que el estudio de este texto, se complementa con la lectura obligatoria del Código Civil y Comercial de la Nación, y el Comentario del mismo, que indicamos como material de lectura.

**Texto elaborado por la Prof. Dra. Marta Paula Serafini**

*Bibliografía:*

*Código Civil y Comercial de la Nación Comentado- Julio César RIVERA - Graciela MEDINA, TOMO I, Primera Edición, Año 2014.*